

Villanueva (S), junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PEDRO NEL AYALA PINEDA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CELIS
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE: 688724089001-2022-00096-00

Asunto: **RESUELVE MEMORIALES**

Ingresa al despacho el presente proceso demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por PEDRO NEL AYALA PINEDA, contra JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CELIS, con el fin de resolver las solicitudes obrantes al proceso.

Mediante memorial visible a folio 50 del expediente la parte demandante manifiesta al despacho que revoca el poder conferido al abogado ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, y solicita se adjudique el proceso en nombre propio ya que la cuantía lo permite.

Así mismo, mediante memorial visible a folio 52 la parte actora solicita se le reconozca personería para actuar ya que su apoderado le abandonó el proceso, solicitando extender el plazo para la contestación de las excepciones.

Procede el despacho a resolver lo anterior mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria del poder es preciso acudir al Artículo 76 del CGP, que, para el efecto, señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de extensión de términos que solicita la parte actora, es preciso invocar las normas que tratan sobre la interrupción de los términos judiciales, así como las relacionadas con la interrupción o suspensión del proceso.

Así las cosas, el artículo 118 señala:

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cûmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. ”

Ahora en cuanto a la suspensión e interrupción del proceso, se, dispone:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador*

ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Artículo 161. *Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante providencia calendada 27 de marzo del año en curso visible a folio 48 del expediente, se profirió auto conforme al Artículo 391 Inciso 6, con el fin de correr traslado de la contestación de la demanda, a pesar que no se propusieron de manera expresa excepciones de mérito conforme lo indica la mencionada norma.

La referida providencia fue debidamente notificada a las partes mediante anotación por estado electrónicos al día siguiente de haber sido proferida, como lo indica la normatividad procesal civil.

No obstante, encontrarse el expediente al despacho el 27 de marzo de los corrientes, para proferir el anterior auto que corría el respectivo traslado, la parte demandante radica memorial manifestando al despacho que revoca el poder conferido al abogado ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, y solicita se adjudique el proceso en nombre propio ya que la cuantía lo permite.

De acuerdo a la normativa transcrita- *artículo 76 del CGP-*, se tiene que una vez radicada la revocatoria del poder se termina el mismo, luego, si no se designó apoderado judicial y la intención de la parte actora era continuar el proceso en causa propia como además lo manifiesta en el memorial, debió de inmediato estar pendiente del proceso, sin esperar pronunciamiento del despacho ya que se reitera la sola radicación de la revocatoria termina el poder. Así las cosas, no había lugar ni a suspender el término del traslado de la contestación de la demanda, ni a revivirlo o extenderlo como lo solicita en el memorial visible a folio 52, ya que al no designar otro apoderado y además manifestar que continuaba el proceso en causa propia, debió dentro del plazo allí referido descorrer traslado de la contestación.

Aunado a lo anterior, tratándose de un asunto de mínima cuantía en la que se permite por mandato de la ley actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971),¹ la presentación de la revocatoria del poder, no está prevista como causal de suspensión o interrupción de términos judiciales ni del proceso, conforme a las normas antes mencionadas. Además de ser esa la intención del actor por así manifestarlo que no designaría nuevo apoderado y continuaría en causa propia.

Razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de extensión de términos elevada por la parte accionante, en consecuencia, continúese el trámite pertinente, esto es fijar fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, conforme lo manifestó la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reanudar el termino de traslado de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER
Hoy nueve (9) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m. Desfijándose a las 6:00 p.m.
ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

¹ ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.
ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.